



Radicación: 11001-03-26-000-2022-00184-00 (69116)
Recurrente: Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del
Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral
Radicación: 11001-03-26-000-2022-00184-00 (69116)
Recurrente: Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag

Tema: Se niega la solicitud de aclaración del auto del 17 de marzo de 2023 porque no hay punto oscuro que esclarecer. No se repone el auto admisorio del recurso de anulación porque: i) el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 no prevé la suspensión parcial de los efectos del laudo, y ii) la recurrente solicitó la suspensión del laudo en los términos del artículo 42 del Estatuto Arbitral.

AUTO

Resuelve el despacho: i) la solicitud de aclaración formulada por el apoderado común de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., en adelante <<Confianza>> y Seguros Generales Suramericana S.A, en adelante <<Suramericana>>; y ii) los recursos de reposición interpuestos por estas mismas sociedades y por el apoderado de la Unión Temporal Oriente Región 5¹, en adelante <<la Unión Temporal>>, contra el auto proferido el 17 de marzo de 2023 mediante el cual se admitió el recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral y se suspendieron los efectos del laudo recurrido.

1.- El 17 de marzo de 2023² el despacho profirió auto admisorio del recurso extraordinario de anulación³ y suspendió los efectos del laudo, tal y como lo solicitó el Fomag.

¹ Conformada por la Fundación Oftalmológica de Santander, la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., Colombiana de Salud S.A., y Nueva Clínica Riohacha S.A.S. (antes Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S.).

² Decisión notificada por estado del 22 de marzo siguiente.

³ Interpuesto por la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante <<Fomag>> contra algunas de las decisiones contenidas en el laudo proferido el 6 de julio de 2022, complementado por el tribunal arbitral el 28 de julio siguiente. En el recurso extraordinario de anulación se solicitó la suspensión de los efectos del laudo.



2.- A través de memoriales radicados el 22 de marzo de 2023⁴ Confianza y Suramericana solicitaron la aclaración e interpusieron recurso de reposición contra el auto proferido el 17 de marzo de 2023. Pretenden que se precise que la suspensión de los efectos del laudo recae únicamente sobre los puntos atacados en el recurso extraordinario de anulación. Para el efecto argumentaron:

2.1.- En el laudo arbitral recurrido, y cuyos efectos se suspendieron en su totalidad, se resolvió tanto la demanda inicial presentada por la Unión Temporal (convocante) contra el Fomag (convocada) como la demanda de reconvención formulada por el Fomag contra la Unión Temporal. En dicha reconvención el Fomag llamó en garantía a las aseguradoras Confianza y Suramericana, pero en el laudo se declaró la prescripción extintiva del llamamiento en garantía, punto que no fue objeto de cuestionamiento mediante el recurso de anulación y que, por ende, no puede ser objeto de suspensión.

2.2.- Al resolver la demanda inicial de la Unión Temporal contra el Fomag el tribunal arbitral profirió condenas contra este último, por lo que, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, solo esas decisiones pueden suspenderse.

3.- El 24 de marzo de 2023 la Unión Temporal interpuso recurso de reposición contra la decisión de suspender los efectos del laudo arbitral censurado. Sostiene que en el recurso extraordinario la parte recurrente solicitó <<disponer la suspensión de la ejecutoria del laudo arbitral>>, y no la suspensión de los efectos del laudo arbitral, tal como lo contempla el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012.

4.- El Fomag recorrió oportunamente el traslado de los recursos de reposición interpuestos. Sostiene que ya pagó la totalidad de la condena impuesta en el laudo arbitral recurrido tanto a la Unión Temporal como a las aseguradoras.

5.- El despacho negará la solicitud de aclaración del auto del 17 de marzo de 2023 formulada por Confianza y Suramericana, debido a que en dicha providencia no hay ninguna frase o concepto que ofrezca un verdadero motivo de duda. De igual forma, el despacho no accederá a reponer la decisión que suspendió en su totalidad los efectos del laudo porque: i) el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 no establece la posibilidad de suspender parcialmente los efectos de un laudo, y ii) la solicitud de suspensión de lo decidido en el laudo se fundamentó expresamente en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012.

6.- En relación con la aclaración solicitada por Confianza y Suramericana, el despacho advierte que no debe accederse a la misma porque no hay ninguna frase ni concepto que ofrezca motivo de duda, tal y como lo exige el artículo 285 del CGP. En dicha providencia es claro que se suspendió la totalidad de lo decidido en el laudo. Además, en el escrito de aclaración no se identificaron los

⁴ Índices 14 y 16 de Samai.



apartados del proveído que, según el solicitante, adolecen de falta de claridad, sino que simplemente se pidió precisar que la suspensión del laudo únicamente recae sobre los aspectos frente a los cuales se formularon reparos en el recurso de anulación, petición que en realidad constituye un recurso contra la decisión.

7.- De otro lado, el despacho concluye que la posibilidad de suspender parcialmente los efectos de un laudo no se encuentra prevista en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012. En cualquier caso, si se aceptara dicha posibilidad, tampoco resultaría procedente acceder a tal petición porque uno de los reparos formulados por la recurrente frente al laudo se dirige contra la liquidación judicial del contrato y ese aspecto depende incuestionablemente de la totalidad de las condenas que se impusieron en la providencia arbitral recurrida.

8.- Finalmente, el despacho precisa que a pesar de que la petición de suspensión de lo resuelto en el laudo fue titulada por el Fomag como <<solicitud de suspensión de la ejecutoria del laudo arbitral>>⁵, lo cierto es que, al fundamentarla, el Fomag citó el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, el cual regula expresamente la suspensión del cumplimiento de lo resuelto en el laudo arbitral.

En mérito de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de aclaración del auto admisorio del recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral proferido el 17 de marzo de 2023 formulada por el apoderado de Confianza.

SEGUNDO: NO REPONER el auto admisorio del recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral proferido el 17 de marzo de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir.

CUARTO: En el sistema de información Samai se encuentran registrados los correos electrónicos de los apoderados de las partes. Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en los canales de comunicación electrónica a la dirección ces3secr@consejodeestado.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado

⁵ Página 45 del recurso extraordinario de anulación.